

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1475/2025, de 21 de octubre de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 7932/2021***SUMARIO:****Concurso de acreedores. Terminación del concurso. Oposición. Administración concursal. Rendición de cuentas.**

Oposición a la conclusión del concurso e interpretación sistemática de la regulación contenida en los artículos 152 y 176 de la Ley Concursal. Se señala quel a impugnación de la rendición de cuentas de la administración concursal no es susceptible de recurso de casación.

El primer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 152.2 y 176.1.2º LC (aplicable por el tiempo al caso). En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la finalización de la fase de liquidación, en cuanto que fue el antecedente invocado por la administración concursal para la conclusión del concurso, era improcedente, porque estaban pendientes de resolución una solicitud de separación de los administradores concursales y una acción de responsabilidad civil contra ellos. Este primer motivo de casación debe ser desestimado porque el art. 152.2 LC disponía cuál debía ser el contenido del informe final de la fase de liquidación: (i) una justificación de las operaciones realizadas; y (ii) una argumentación razonada sobre la inexistencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. Y a eso se adaptó el informe presentado en este caso.

La parte recurrente alega que, dentro de esas acciones pendientes de las que podrían derivarse bienes o derechos para el concursado integrables en la masa, se incluye la de responsabilidad de los administradores. Pero esa inclusión estaba descartada, aunque fuera implícitamente, por el art. 181.4 LC (actual art. 480.2 TRLC), cuando disponía que «La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales». Es decir, la aprobación de las cuentas y la acción de responsabilidad de los administradores concursales son actuaciones procesales autónomas, y no interdependientes.

Y la pendencia de la solicitud de separación de los administradores no está contemplada en la Ley como impedimento para la finalización de la fase de liquidación y derivadamente, del concurso. De hecho, como se ha acreditado con la documentación aportada al amparo del art. 271.2 LEC, siguió su tramitación separada, con resultado desestimatorio, sin influencia alguna en la conclusión del concurso.

En cuanto a la obligación de rendición de cuentas, la parte recurrente alega, sintéticamente, que la administración concursal no ha presentado una rendición de cuentas ajustada a lo exigible legalmente. El motivo debe ser desestimado porque contra la sentencia que recaiga en el incidente concursal de oposición a la rendición de cuentas cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 197.5 LC). Por el contrario, contra la sentencia que dicte la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación, no cabe recurso de casación. El legislador, al sustraer la rendición de cuentas del recurso de casación, pretende circunscribir únicamente a los recursos ordinarios- en particular la apelación, cuando proceda- la resolución de incidentes concursales por infracción de dichos preceptos. Otro entendimiento de la norma obligaría al Tribunal Supremo a reexaminar como tercera instancia la acomodación de todos los pagos realizados en todos los concursos de acreedores, sustanciados por miles, cuando dicho cometido es ajeno a su función nomofiláctica y de creación de doctrina.

PONENTE: PEDRO JOSE VELA TORRES

Magistrados:
IGNACIO SANCHO GARGALLO
PEDRO JOSE VELA TORRES
NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO
FERNANDO CERDA ALBERO

TRIBUNAL SUPREMO**Síguenos en...**

Sala de lo Civil**Sentencia núm. 1.475/2025**

Fecha de sentencia: 21/10/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 7932/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/10/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MURCIA SECCION N. 4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 7932/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 1475/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 21 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Rivero & Gustafson Abogados S.L.P., representada por el procurador D.^a Inmaculada de Alba y Vega, bajo la dirección letrada de D. John Ralph Gustafson Gómez, contra la sentencia núm. 83/2021, de 8 de julio, dictada por la Sección 4.^º de la Audiencia Provincial de Murcia, en el recurso de apelación núm. 1410/2020, dimanante del incidente concursal n.^º 181/140/2009-1, derivado del concurso 140/2009, del Juzgado de lo Mercantil n.^º 2 de Murcia, sobre oposición a la conclusión del concurso y a la rendición de cuentas. Ha sido parte recurrida Administración Concursal de Escudero Inmonova S.L. Abogados & Economistas Murcia, S.L.P., representada y defendida por el letrado de la Administración Concursal D. Ángel Jesús.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Tramitación en primera instancia**

1.-La procuradora D.^a Inmaculada de Alba y Vega, en nombre y representación de la sociedad profesional Rivero & Gustafson Abogados S.L.P., interpuso una demanda incidental concursal

Síguenos en...



contra la Administración Concursal de Escudero Inmonova S.L. en la que solicitaba lo siguiente:

«(i) Desaprobar las Cuentas e Informe de Rendición presentados por la Administración Concursal con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento y en particular imponiendo la sanción de inhabilitación temporal de los integrantes de la Administración Concursal por término de dos (2.-) años conforme a lo dispuesto en el art. 181.4 LC.

»(ii) Requerir a la Administración Concursal para que en el plazo que determine el Juzgado presente nuevas cuentas e informe de rendición completos y justificados, con referencia expresa a los siguientes particulares omitidos en los inicialmente presentados:

a) Detalle desglosado con identificación de las facturas, fechas de devengo y pago, de los honorarios abonados a la dirección técnica y postulación procesal del deudor concursado ESCUDERO INMONOVA, S.L. por la llevanza del presente procedimiento concursal.

b) Detalle y relación completa y desglosada por beneficiario e importe, de todas las facturas y sus correspondientes pagos efectuados a los integrantes de la Administración Concursal, con reseña de las fechas de devengo, identidad de los emisores y pago a cada uno de sus integrantes y/o beneficiarios.

c) Detalle y relación desglosada y completa de todas las facturas y fechas de sus correspondientes pagos efectuados a la mercantil PRORRUVILLA, S.L.

d) Relación detallada de las operaciones liquidatorias con referencia expresa a la fecha de materialización, identidad de los compradores o adjudicatarios de activos de la concursada, cobros de los importes correspondientes a los precios o importes de adjudicación de activos y saldo resultante de las operaciones liquidatorias llevadas a cabo por la Administración Concursal con relación a los registros de valoración reflejados en el inventario y plan de liquidación del concurso para cada uno de los activos liquidados.

e) Detalle, justificación y saldo resultante de la operación liquidatoria identificada en el apartado b.4 del Informe de Rendición de Cuentas respecto de la cesión de créditos que la concursada mantenía frente a ESCUDERO COSTA MEDITERRANEA, S.L. y fueran cedidos a favor de ESCUDERO CANOVAS, S.L. identificando la fecha de formalización de la operación de cesión, importe nominal total del crédito o créditos cedidos, fecha de cobro del precio percibido y relación de pagos efectuados a la cesionaria, con expresión de su fecha e importe por la también concursada en estos autos acumulados ESCUDERO COSTA MEDITERRNEA, S.L.

f) Detalle y justificación de cada una de las acciones, omisiones o infracciones tributarias que han dado lugar a las sanciones impuestas a la concursada que figuran relacionadas en el listado de créditos contra la masa adjunto como Anexo II al informe de Rendición de Cuentas presentado por la Administración Concursal.

g) Aclaración y en su caso identificación de la existencia de bienes inmuebles de titularidad dominical o catastral de la concursada, a la vista de la comunicación recibida del Ayuntamiento de Cartagena respecto al IBI de naturaleza rústica del ejercicio 2020».

2.-La demanda fue presentada el 16 de junio de 2020 ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia y se registró con el núm. 140/2009. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.-D. Ángel Jesús, en nombre y representación, y, como administrador concursal letrado, de Escudero Inmonova S.L., contestó a la demanda incidental mediante escrito en el que solicitaba:

«[...] dicte Sentencia por la que estimando los fundamentos de esta oposición desestime íntegramente el escrito de impugnación, y con expresa condena en costas a la parte impugnante».

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia dictó sentencia n.º 212/2020, de 10 de septiembre, con la siguiente parte dispositiva:

«DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda incidental interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. De Alba y Vega, en nombre y representación de Rivero & Gustafson, S.L.P., en oposición a la conclusión y rendición de cuentas rendición de cuenta, contra la Administración Concursal de la entidad mercantil Escudero Inmonova, S.L., y en consecuencia, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la Administración Concursal de la entidad mercantil Escudero Inmonova, S.L. de la totalidad de los pedimentos contenidos en la demanda incidental.

»Todo ello con imposición de costas a la parte actora.

»ACUERDO LA CONCLUSION DEL CONCURSO DE Escudero Inmonova, S.L. por haberse realizado todos los bienes y derechos que componían la masa activa del concursado.

»Acuerdo la CESACION DE LAS LIMITACIONES SOBRE FACULTADES de administración y disposición de Escudero Inmonova, S.L.

»Acuerdo la EXTINCION Y EL CIERRE DE SU HOJA DE INSCRIPCION en los registros públicos que corresponda. A este efecto líbrense los mandamientos oportunos con testimonio de la presente resolución judicial firme.

»APRUEBO LA RENDICION DE CUENTAS presentada por el Administrador Concursal».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Rivero & Gustafson Abogados S.L.P.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Murcia, que lo trató con el número de rollo 1410/2020 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 8 de julio de 2021, cuya parte dispositiva dispone:

«Debemos desestimar el recurso de apelación formulado por RIVERO & GUSTAFSON ABOGADOS SLP contra la sentencia dictada en fecha 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia en el proceso concursal nº 140/2009, que se confirma, con imposición de las costas de la apelación al apelante

Procede la pérdida del depósito para recurrir y dese el destino legal».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.-La procuradora D.^a Inmaculada de Alba y Vega en representación de Rivero & Gustafson Abogados S.L.P., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

«Se denuncia al amparo del ordinal segundo del artículo 469.1 de la LEC, por infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, en particular, por infracción de los artículos 176.1 2º de la Ley 22/2003, art. 238.2 de la LOPJ en relación con los artículos 225.3º, 387, 390, 42 y 43 de la LEC; artículo 6.4 del Código Civil y artículo 24 de la Constitución Española».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Se denuncia al amparo del artículo 477.3 de la LEC por concurrir interés casacional consistente en la oposición de la Sentencia recurrida la doctrina del Tribunal Supremo en materia de conclusión del concurso de acreedores regulado en los arts. 152.2 y 176.1.2º de la Ley Concursal de 2003, actuales arts. 465, 468 y 469 del TRLC de 2020.

»Segundo.- Se denuncia al amparo del artículo 477.3 de la LEC por concurrir interés casacional consistente en la oposición de la Sentencia recurrida a la doctrina del Tribunal Supremo en materia de rendición de cuentas de los administradores concursales regulada en el art. 181.1 de la Ley Concursal de 2003, actuales art. 478 del TRLC de 2020. ».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y

personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 28 de junio de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Rivero & Gustafson Abogados S.L.P, contra la sentencia nº. 833/2021, de fecha 8 de julio del 2021, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª), en el rollo de apelación nº. 1410/2020, dimanante del procedimiento- incidente concursal- oposición a la rendición de cuentas- nº. 181/140/09-1 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº. 2 de Murcia».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 15 de octubre de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-La compañía mercantil Escudero Inmonova S.L. fue declarada en concurso voluntario por auto de 20 de julio de 2009.

2.-El 13 de abril de 2020, la administración concursal presentó el informe de liquidación y la rendición de cuentas y solicitó la conclusión del concurso.

El juzgado lo puso de manifiesto a las partes para que pudieran hacer alegaciones.

3.-En dicho trámite, la acreedora Rivero & Gustafson S.L.P. formuló una demanda de incidente concursal de oposición a la solicitud de conclusión del concurso e impugnación de la rendición de cuentas. Respecto de la conclusión del concurso se fundaba, resumidamente, en las siguientes razones: (i) no concurría el presupuesto del art. 176.1.2º LC, porque no se había dictado auto que declarase finalizada la fase de liquidación; (ii) por estar pendiente una solicitud de separación de la administración concursal y un procedimiento de responsabilidad contra dicha administración concursal. Y respecto de la rendición de cuentas: (i) por su carácter incompleto y la falta de justificación de las operaciones realizadas; (ii) alteración del orden de pago de los créditos contra la masa del art. 176 bis LC.

4.-Previa oposición de la administración concursal, el juez del concurso desestimó la demanda.

5.-Recurrida en apelación la sentencia por el demandante incidental, la Audiencia Provincial desestimó el recurso y consideró, resumidamente, que: (i) para la conclusión del concurso no era preceptivo el dictado de un auto de finalización de la fase de liquidación, como ha venido a aclarar el TRLC; (ii) la pendencia de los procedimientos seguidos contra la administración concursal no impide la conclusión, al no preverlo así la ley; (iii) las objeciones realizadas a la rendición de cuentas son irrelevantes y las operaciones principales están debidamente explicadas; (iv) tampoco ha habido alteración del orden de pagos y si lo que se pretendía era denunciar que se había activado tardíamente esa vía, este no es el cauce procesal adecuado.

6.-Rivero & Gustafson ha formulado un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

SEGUNDO.- Recurso extraordinario por infracción procesal. Único motivo. Requisitos procesales para la conclusión del concurso

1.- Planteamiento: El único motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.2º LEC, denuncia la infracción de los arts. 176.1.2º LC y 238.2 LOPJ, en relación con los arts. 225.3º, 387, 390, 42 y 43 LEC, 6.4 CC y 24 CE.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega que la Audiencia Provincial incumple el requisito de que, para que proceda la solicitud de conclusión del concurso, debe haber precedido el dictado de un auto de incumplimiento del convenio o de finalización de la fase de liquidación, lo que no sucedió en el caso litigioso; y para justificar dicho incumplimiento aplica retroactivamente, sin base legal para ello, el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal, que entró en vigor después. Asimismo, debió suspenderse el trámite relativo a la conclusión del

concurso y la rendición de cuentas porque existían cuestiones prejudiciales pendientes que podían afectar al resultado del incidente.

2.- Decisión de la Sala: El recurso extraordinario por infracción procesal debe ser desestimado por las razones que se exponen a continuación.

En la redacción aplicable a la fecha en que se presentó la solicitud de conclusión del concurso con rendición de cuentas de la administración concursal, el art. 176.1.2º LC establecía:

«Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

»Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación».

A su vez, los apartados 2 y 3 del art. 152 LC disponían:

«2. Concluida la liquidación de los bienes y derechos del concursado y la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. No impedirá la conclusión que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

»También incluirá una completa rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en esta ley.

»3. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. En caso contrario, el juez dictará auto declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación».

3.-Posteriormente, el TRLC, tal y como recoge la sentencia recurrida y cuestiona la parte recurrente en cuanto a su aplicabilidad temporal, eliminó dicha actuación previa, permitiendo la solicitud directa. Así, el art. 468.1 TRLC prevé:

«Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación».

El TRLC no es una excepción a la regla de que, a falta de previsión retroactiva en la propia norma, esta sólo se aplica a partir de su entrada en vigor (art. 2.3 CC). Pero la Audiencia Provincial no considera aplicable al caso el art. 468.1 TRLC, y de hecho advierte de que es posterior al planteamiento del incidente concursal.

Lo que hace la Audiencia Provincial es, en relación con una cuestión controvertida en la práctica concursal, cual era si la previsión del art. 176.1.2º LC era de aplicación necesaria en todos los casos, interpretar que el precepto resultante de la refundición, en cuanto que la misma cumple una función aclaratoria del ordenamiento anterior, abonaba la tesis de que podía solicitarse la conclusión del concurso aunque no se hubiera dictado el auto de finalización de la fase de liquidación.

4.-En todo caso, si centramos la cuestión en la regulación existente en la fecha de incoación del incidente concursal, el tratamiento diferenciado de las distintas causas de conclusión del concurso en los respectivos párrafos del art. 176 LC, en relación con el art. 152 LC, tenía sentido porque no todas las causas de conclusión operaban de la misma manera, puesto que algunas tenían como efecto la conclusión del concurso desde que se producían y otras requerían de un procedimiento específico para su constatación.

Entre las primeras se encontraba la firmeza del auto que declarase finalizada la liquidación. Y su efecto automático provenía, precisamente, de que la propia Ley había previsto previamente un trámite de contradicción, en el que era posible impugnar la decisión de dar por terminada la fase de liquidación. Y por eso establecía el art. 152.2 LC que, antes de la solicitud de

conclusión del concurso y una vez finalizadas las operaciones de liquidación, la administración concursal presentara un informe final de liquidación, contra el que cabía presentar oposición.

No es baladí tener en cuenta que la primera redacción del art. 176.2 LC no hacía mención del auto que declarase finalizada la fase de liquidación, sino que este hito procesal fue introducido por la Ley 38/2011, de 11 de octubre. Lo que, a su vez, se coordinó con una reforma del art. 152 LC para darle coherencia sistemática. Si bien desde el primer momento fue controvertido, puesto que hacía referencia a una resolución, el auto que daba por terminada la fase de liquidación, que no estaba prevista en la Ley.

5.-Dada la falta de sistemática de la LC, que mezclaba cuestiones relativas a la conclusión del concurso en dos preceptos diferentes, el 176 y el 155.2, debe hacerse una interpretación que dote de sentido al sistema. Si se analizan conjuntamente los apartados 2 y 3 del art. 152 LC, se aprecia que el dictado del auto de conclusión tenía lugar solo cuando no había oposición a la liquidación final, lo que, a su vez, se traducía en la aprobación de la conclusión del concurso a tenor del art. art. 176.1.2º. Porque si había oposición se tramitaba un incidente concursal para dilucidar esa oposición, según preveía el art. 152.3 LC; mientras que el supuesto de oposición a la conclusión previsto en el art. 176.2 LC se refería, según su propia literalidad, a los dos últimos supuestos de conclusión: satisfacción total de los acreedores y desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Y con arreglo a esa interpretación sistemática es como actuó el juzgado: una vez que la parte ahora recurrente impugnó la liquidación final, la trató como un incidente concursal de oposición a la conclusión del concurso, por lo que no solamente no vulneró los arts. 152.2 y 176.1.2º LC, sino que los aplicó correctamente. Que es lo que vino a confirmar la Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recurso de casación Primer motivo. Procedencia de la conclusión del concurso

1.- Planteamiento: El primer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 152.2 y 176.1.2º LC.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la finalización de la fase de liquidación, en cuanto que fue el antecedente invocado por la administración concursal para la conclusión del concurso, era improcedente, porque estaban pendientes de resolución una solicitud de separación de los administradores concursales y una acción de responsabilidad civil contra ellos.

2.- Decisión de la Sala: Este primer motivo de casación debe ser desestimado por lo que se razona a continuación.

El citado art. 152.2 LC disponía cuál debía ser el contenido del informe final de la fase de liquidación: (i) una justificación de las operaciones realizadas; y (ii) una argumentación razonada sobre la inexistencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. Y a eso se adaptó el informe presentado en este caso.

3.-La parte recurrente alega que, dentro de esas acciones pendientes de las que podrían derivarse bienes o derechos para el concursado integrables en la masa, se incluye la de responsabilidad de los administradores. Pero esa inclusión estaba descartada, aunque fuera implícitamente, por el art. 181.4 LC (actual art. 480.2 TRLC), cuando disponía que «La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales». Es decir, la aprobación de las cuentas y la acción de responsabilidad de los administradores concursales son actuaciones procesales autónomas, y no interdependientes.

Y la pendencia de la solicitud de separación de los administradores no está contemplada en la Ley como impedimento para la finalización de la fase de liquidación y derivadamente, del concurso. De hecho, como se ha acreditado con la documentación aportada al amparo del art. 271.2 LEC, siguió su tramitación separada, con resultado desestimatorio, sin influencia alguna en la conclusión del concurso.

CUARTO.- Segundo motivo de casación. Rendición de cuentas

Síguenos en...



1.- Planteamiento: El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 181.1 LC, en cuanto a la obligación de rendición de cuentas.

Al desarrollar el motivo, la parte recurrente alega, sintéticamente, que la administración concursal no ha presentado una rendición de cuentas ajustada a lo exigible legalmente, por cuanto: (i) no ofrece ningún dato sobre los honorarios de la dirección jurídica de la concursada; (ii) no reseña ni justifica los pagos realizados a los administradores concursales; (iii) no constan los pagos realizados a la compañía mercantil Porruvilla S.L., que sí figuran en una resolución del TEAR de Murcia.

2.- Decisión de la Sala: El motivo debe ser desestimado por las razones que se exponen a continuación.

Contra la sentencia que recaiga en el incidente concursal de oposición a la rendición de cuentas cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 197.5 LC).

Por el contrario, contra la sentencia que dicte la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación, no cabe recurso de casación.

3.-Esta sala ha establecido la inaccesibilidad a la casación de las resoluciones recaídas en materia de rendición de cuentas de la administración concursal en los autos de 12 de julio y 27 de septiembre de 2017.

La LC tiene normas específicas para el acceso a la casación. De conformidad con su artículo 197.7:

«Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta».

Las materias que no acceden a recursos extraordinarios se definen por exclusión: parte de las cuestiones previstas en la sección primera- declaración de concurso, las medidas cautelares, resolución final de la fase común- son irrecurribles. Por el contrario, son recurribles -siempre que adopten forma de sentencia-, las resoluciones relativas a la conclusión del concurso.

Sin embargo, están excluidas las materias relativas a la sección segunda, muy significativamente todas las cuestiones relativas a la recusación de la administración concursal (auto de 8 de noviembre de 2016, recurso 2044/2014), o cese del administrador concursal (auto de 30 de septiembre de 2015, recurso 178/2015). La rendición de cuentas es, por tanto, como materia perteneciente a la sección segunda, una materia excluida del acceso a los recursos extraordinarios.

4.-Es cierto que en determinadas ocasiones la sala se había pronunciado acerca de determinadas rendiciones de cuentas, pero porque estaban relacionadas, de manera conexa, con otras cuestiones sobre las que sí cabía el recurso de casación. Así, en la sentencia 364/2014, de 7 de julio, lo que se cuestionaba era la infracción del artículo 154 LC (pago de créditos contra la masa), y conforme a la interpretación de dicho precepto fue resuelto el recurso. En la sentencia 592/2014, de 9 de octubre, lo que se discutía realmente era la procedencia de la conclusión del concurso, por no haberse interpuesto demandas en reclamación de créditos pendientes de terceros. En la sentencia 424/2015, de 22 de julio, el recurso se basaba nuevamente en la infracción del artículo 154 LC y no en la infracción del artículo 181 LC, y lo que hizo la sala fue perfilar algunas cuestiones dudosas relativas a la alteración de los pagos. En la sentencia 225/2017, de 6 de abril, el recurso de casación denunciaba la infracción del art. 176 bis LC, y no el art. 181 LC.

5.-La posible invocación en un recurso de la infracción de distintos preceptos relativos a la vulneración del orden de pagos- sean los artículos 154 y 84 LC en caso de suficiencia de la masa activa, o el 176 bis, en caso de insuficiencia- no permite atacar en casación la rendición de cuentas realizada, pues dicha impugnación de la rendición de cuentas cuestiona la totalidad de la actuación de la administración concursal y va más allá de una mera inadecuación de los pagos.

El legislador, al sustraer la rendición de cuentas del recurso de casación, pretende circunscribir únicamente a los recursos ordinarios- en particular la apelación, cuando proceda- la resolución de incidentes concursales por infracción de dichos preceptos. Otro entendimiento de la norma obligaría al Tribunal Supremo a reexaminar como tercera instancia la acomodación de todos los pagos realizados en todos los concursos de acreedores, sustanciados por miles, cuando dicho cometido es ajeno a su función nomofiláctica y de creación de doctrina.

QUINTO.- Costas y depósitos

1.-La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación conlleva que deban imponerse a la parte recurrente las costas por ellos causadas, según determina el art. 398.1 LEC.

2.-Asimismo, debe ordenarse la pérdida de los depósitos constituidos para su formulación, según previene la disposición adicional 15^a, apartado 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º-Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Rivero & Gustafson S.L.P. contra la sentencia núm. 833/2021, de 8 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4^a, en el recurso de apelación núm. 1410/2020.

2.º-Imponer a la recurrente las costas causadas por tales recursos y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

